



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. **0161**

30 JUN 2017

“POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014120890100037E, RADICADO SISTEMA 8804 Y EN CONSECUENCIA SE RESUELVE LO RELATIVO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 72 No. 27C – 19/21 DE ESTA LOCALIDAD”

Actuación Administrativa No. 2014120890100037E, Radicado Sistema 8804

(Bogotá, D.C., 30 JUN 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las atribuidas en los numerales 6, 9, 11 y 13 de Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993; el Artículo 53 Decreto 1469 de 2010; numerales 13.1, 13.3 y 14 del Artículo 193 de Acuerdo 79 de 2003, y según los siguientes,

ANTECEDENTES

Obra en el expediente la Visita Técnica de Verificación por parte de esta Alcaldía Local del día 1 de abril de 2013, en la cual se visitó el predio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 27C – 19/21 de esta localidad, del cual se emitió el Informe Técnico No. 297-13 en el cual el arquitecto de apoyo manifestó que en la Licencia de Construcción No. 11-5-0148 de la Curaduría Urbana No. 5 se autorizó “(...) 2 pisos pero lo construido al momento de la visita son 5 pisos (...)” (folios 1 al 4).

Posteriormente este Despacho realizó una nueva visita de verificación al predio *in situ* el día 29 de enero de 2014, de la cual se emitió el Informe Técnico No. 47-2014 (folio 19) en la cual el profesional de apoyo encontró que se realizó modificación a la mencionada licencia de construcción de la cual se amplió la licencia

“(...) para quedar una edificación de tres pisos y eliminar el semisótano.

“En la visita técnica se observa que es un predio medianero de tres pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista, estructura en pórticos y en concreto, al momento de la visita pudo apreciar que existen varias inconsistencias en el desarrollo de la obra las cuales infringen el régimen urbanístico y de obras, tales como:

“a. En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción



30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. 252 del 19 de marzo de 2014

"b. En el área de la terraza se encuentran hundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas.

"c. Se pudo apreciar que no se izaron los muros perimetrales si no que están utilizando los muros de los predios vecinos.

"d. Se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y los planos aprobados no hay acceso" (folios 11 al 13)

En virtud de lo anterior este Despachó ordenó en la Resolución No. 252 del 19 de marzo de 2014 (folios 21 al 23), la suspensión preventiva de la obra y la consecuente imposición de sellos, los cuales fueron impuestos en diligencia calendada del 20 de marzo de 2014 (folios 27 y 28).

Posteriormente, el día 21 de mayo de 2014, se hizo una nueva visita de verificación al predio de marras de la cual se emitió el Informe Técnico No. 252-2014 y del cual se concluyó que:

"(...) existen una serie de infracciones y espacios que el propietario del predio tiene que adecuar para poder cumplir con lo aprobado en la licencia de construcción

"1. Demoler las columnas ubicadas en el cuarto piso, las cuales no se encuentran aprobadas

"2. Izar el muro del segundo piso, que genera el acceso a la terraza ya que no se encuentra aprobado.

"3. Demoler el muro que se encuentra sobre el área del aislamiento posterior" (folio 61)

Por su parte el señor **SUI JIANRONG** presentó, en escrito de radicado 20141220045702 del 21 de mayo de 2014, derecho de petición con el propósito de solicitar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de obra con el consecuente levantamiento de los sellos (folios 62 y 63), a la anterior solicitud se le respondió en debida forma a través de comunicación de radicado ORFEO 20141230097701 del 5 de junio de 2014 indicándole al peticionario que:

*"(...) teniendo en cuenta que las licencia enunciadas tuvieron vigencia hasta el pasado 19 de diciembre de 2011, este despacho niega su solicitud de levantamiento de la medida de suspensión de obra y sellamiento ordenados mediante **resolución No. 0252 del 19 de marzo 19 (sic) de 2014, hasta tanto Usted allegue la respectiva licencia que legalice lo construido o le permita adecuarse a lo existente (...)** resaltando que este despacho continuara (sic) con las (sic) actuación administrativa que se adelanta en su contra por las infracciones urbanísticas encontradas en el inmueble de la calle 72 No. 27 C – 10, conforme laa visitas aportadas por los funcionarios adscritos a esta Alcaldía local". (folio 64).*

En virtud de lo enunciado hasta acá, esta Alcaldía Local a través del acto administrativo No. 0614 del 2 de septiembre de 2014 formuló cargos en contra de **JIANG DANYING** y **SUI JIANRONG** identificadas con la cédula de extranjería No. 249525 y 219048 respectivamente, en calidad de propietarios del predio ubicado en la **Calle 72 No. 27C- 19** y al señor **JOHN EDWARD GARAY BUITRAGO**, C.C. 79.467.150, "(...) por las obras adelantadas en el predio (...) por las presuntas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCION No. 0161

30 JUN 2017

infracciones al Régimen de Obras y Urbanismo, (...) (folios 70 al 74), la anterior decisión fue notificada personalmente el día 11 de septiembre de 2014 al señor SUI JIANRONG y el día 19 de noviembre de 2014 al señor JOHN EDWARD GARAY BUITRAGO.

Posteriormente, el día 16 de septiembre de 2014 se escuchó en Diligencia de Expresión de Opiniones al señor SUI JIANRONG quien manifestó, entre otras cosas, que:

“(...) El predio cuenta con modificación de licencia No. 11-5-0148 con fecha de ejecutoria de 19 de diciembre [del 2014], para lo cual manifiesto que se construyó en la parte de la terraza se izaron 3 columnas y dos columnas sobre sobre la fachada que no se encuentran aprobadas dentro de la licencia de construcción No. 11-5-0148 y de modificación 11-5-1330 expedidas por la Curaduría Urbana No. 5 y conforme lo manifiesta en el informe técnico No. 47-2014 donde refiere que el área de aislamiento posterior no se encuentra aprobado, manifiesto que a la fecha se encuentra demolido, en cuanto al área de la terraza donde se indica que fueron fundidas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentran aprobadas, manifiesto que tengo la voluntad de demolerlas pero no he podido porque no he tenido la autorización para adelantarlos, (...). En cuanto al punto C del informe que indica que se apreció que no se izaron los muros perimetrales si no que se están utilizando los muros de los predios vecinos, manifiesto que existe un error en esta apreciación en cuanto a esta visita técnica toda vez que según el estudio o visita de fecha 21 de mayo de 2014 afirma lo contrario y no se especifica que están utilizando los muros o paredes de los vecinos. En cuanto al numeral D. que señala que se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y en los planos aprobados no hay acceso, me permito señalar, que en ese aislamiento en donde aparentemente se abrió una puerta pero en los planos aparece como una ventana, se va a corregir para dejarlo como esta en el plano es decir como ventana. Ahora conforme a la última visita No. 252-2014 manifiesto lo siguiente, que según la solicitud que hacen del muro del aislamiento posterior ya fue demolido y tan solo nos resta demoler las cinco columnas para ajustarnos a las licencias (...) [las obras] comenzaron en julio de 2012 y terminaron en el mes de marzo [del 2014] cuando fue sellada”. (folios 80 y 81)

ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procedimental para el efecto, el señor SUI JIANRONG presentó en documento con radicado ORFEO 20141220083062 del 16 de septiembre de 2014 (folios 82 al 100), el ESCRITO DE DESCARGOS, en el cual solicitó que se “(...) declare la absolución de los cargos imputados”, teniendo como soporte las siguientes consideraciones:

“(...) se me autorice la demolición de las estructuras ya construidas en la terraza o cuarto piso y obras que a bien se deban realizar, pues según resolución de formación de cargos No 0611 de fecha 02 de septiembre de 2013, se me aclara que debo demoler varias estructuras en el cuarto piso o terraza entre otras, las cuales no he podido dar cumplimiento a tal mandamiento de esa alcaldía en razón a que no tengo autorización por escrito de la misma para tal fin, pues el pasado 11 de septiembre de 2014, fecha la cual fui notificado de la formulación de cargos (...)”.

Adicional a lo anterior, aporta con su presente escrito:

Calle 74 A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co


**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____

13 JUN 2017

- Licencia de Construcción No. 11-5-0148 de fecha 10 de febrero de 2011
- Modificación de Licencia de Construcción No. 11-5-0148 de fecha 13 de diciembre de 2011.
- Planos debidamente revisados y aprobados
- Álbum fotográfico de las demoliciones realizadas y de las que faltan por demoler.

Posteriormente en Resolución No. 0222 del 17 de junio de 2015, esta Alcaldía Local resolvió desvincular de la presente actuación administrativa al señor JOHN EDWAR GARAY BUITRAGO y en su lugar vincular al señor FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 19.263.004 "(...) como presunto constructor responsable en los términos que se indicaron en la formulación contenida en la resolución No. 611 del 02 de septiembre de 2014" (folios 141 al 143), teniendo en cuenta que en la modificación de la Licencia de Construcción No 11-5-0148 avalada por la Curaduría No. Curaduría Urbana No. 5 se designó como constructor responsable al señor CASTAÑEDA GONZÁLEZ,

Así mismo, este Despacho aclaró, en acto administrativo numerado 0640 del 21 de octubre de 2015 (folios 190 al 195), la Formulación de Cargos señalada líneas atrás, en el entendido que las infracciones urbanísticas que se evidenciaron en el predio corresponden a:

"a. En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción"

"b. En el área de la terraza se encuentran hundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentra aprobadas."

"c. Se pudo apreciar que no se izaron los muros perimetrales si no que están utilizando los muros de los predios vecinos"

"d. Se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y los planos aprobados no hay acceso"

De acuerdo a lo anterior se solicita se realice un sellamiento preventivo de la obra hasta tanto no se ajusten a lo aprobado en la licencia de construcción. ÁREA afectada 417 M2".

Posteriormente, esta Alcaldía Local a través de las comunicaciones de radicado ORFEO 20161220043271, 20161220043231, 20161220043151 del 8 de marzo de 2016 comunicó al investigado el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, por un término de diez (10) días (folio 216).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 0161

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

30 JUN 2017

El señor **SUI JIANRONG** identificado con la C.E. No, 219048 presentó a través del escrito de radicado ORFEO 20161220039632 del 20 de abril de 2016, el escrito por el cual alega de conclusión dentro del presente expediente y para el efecto el deponente argumenta sus alegatos así:

“(...) se advierte que la demolición de la casa antigua, los cimientos, las vigas de amarre, las columnas sobre la plancha del tercer piso, el muro del segundo al tercer piso del aislamiento posterior y el vano de la pared segundo piso para acceso al aislamiento posterior, y la no izada de muros perimetrales se ejecutaron dentro de los trabajos de la estructura de la edificación culminados a mediados de diciembre de 2012; y como bien se observa del informe de la Alcaldía quedando a 1 de abril de 2013 solamente pendiente el 25% correspondientes a acabados u obra blanca. (...)”

“Se solicitó e insistió varias veces, a la administración Local, se nos permitiera adecuarnos a la licencia, y se le explico (sic) a esa autoridad que no estábamos infringiendo la licencia respecto de los muros perimetrales por cuanto la norma de Bogotá NSR98 vigente para esa época y los planos que hacen parte integral de la licencia, nos permitía no izar muros perimetrales sobre los de los vecinos (...) no fue posible obtener el levantamiento de sellos para demoler las columna de zona de terraza y el muro de segundo a tercer piso (...)”

“Queda plenamente demostrado que los cuatro hechos u (sic) actos contrarios a la (sic) autorizado en la Licencia de construcción No. 11-5-0148 del 10 de febrero de 2011 y su modificación del 13 de diciembre de 2011, que dieron lugar a la suspensión de la obra levantada en el predio de la Calle 72 No. 27C – 19 del Distrito Capital de Bogotá, se ejecutaron antes del 1 de abril de 2013, del contrato de obra de la construcción de la estructura o edificación, y declaraciones extrajuicio; por lo que a la fecha han transcurrido más de tres años de ejecutados los cuatro hechos que señalo (sic) esa Autoridad como infractores a la o (sic) aprobado en licencia, y máximo cuando dos de ellos desaparecieron, por lo que la condición señalada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (...), habiendo perdido facultad la autoridad administrativa para sancionar por estos hechos. (...) permaneciendo la construcción o edificación en el mismo estado desde la materialización de la suspensión e imposición de sellos finales de marzo de 2014, sin poder usufructuarlo comercialmente y como habitación, usos que le fueron dados, por cuanto no se ha podido retirar los desechos, elementos y equipos del primer piso atrás descritos y hoy a más de tres años encontrándose con deterioro, humedales, desorden y suciedad”. (folios 219 al 255)

Posteriormente, el señor **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, en escrito de comunicación de radicado ORFEO 20161220031462 del 31 de marzo de 2016 solicita a este Despacho “(...) sea archivado y retirado del expediente mi nombre y se impida a toda costa cualquier acción sobre mi matrícula profesional, ya que mi ética e idoneidad se han cumplido a cabalidad” (folio 260), lo anterior lo funda en los siguientes planteamientos:

“(...) Debo resaltar que con el ciudadano chino, jamás firmé porque no la ejecuté, un contrato de construcción de obra. No existe ningún compromiso de mi parte por asesorías o inspección de su obra, porque a eso él fue siempre renuente todo lo contrario, antes de contar con un servicio profesional buscó asesorarse de personas –

0161

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. _____

maestros – que habían construido o que podían conocer del tema sin en cuenta las dificultades en las que podía incurrir

“El ciudadano chino, fue para su obra: Propietario, residente, director de proyecto, jefe de compras, vigilante, almacenista e interventor y mal podría ahora decir que incurrió como ingeniero en la mas elemental decisión de su obra.

“Es imperioso anotar aquí, que mi trabajo inicial con él, sólo involucró la modificación de la licencia de construcción existente, que en ella por formalidad y por trámite aparezco como constructor responsable, que ésta condición con el propietario de la obra no se pudo cumplir, pues sus aspiraciones eran totalmente diferentes y que aún, en la radicación del proyecto, todos los profesionales responsables firmamos la condición que si existe alguna modificación al proyecto aprobado, se exonera al profesional de cualquier responsabilidad por la obra ejecutada, ya que sin su conocimiento se modificaron o realizaron cambios que no fueron aprobados” (folios 256 al 260).

Esta Alcaldía Local a través de la Orden de Trabajo OT-1499 designó a la arquitecta de apoyo MARÍA VICTORIA ALVARADO que realizara una Visita Técnica de Verificación al predio ubicado en la Calle 72C No. 27C – 19 de esta localidad; la visita se realizó efectivamente el día 11 de octubre de 2016 y se emitió el Informe Técnico No. 065-2016-04 en el cual la profesional de apoyo manifestó lo siguiente (folios 270 al 272):

“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 1499 de 2016 se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura. Nadie atiende la visita. Al fecha de visita se identifica que en la puerta principal se encuentra el adhesivo de sellamiento de la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Se identifica al exterior del inmueble antejardín endurecido en 27 M2 y reja de cerramiento de 2,5 M de altura y 15 ML de longitud. Como NO se puede ingresar al inmueble NO se puede verificar las áreas de infracción internas. Al exterior del inmueble se identifica muro de mampostería común y ladrillo a la vista de 2,5 M de altura, colindante en el lindero occidental con el muro del inmueble vecino. A partir del empate superior entre los dos muros, se evidencia grieta en el muro del predio colindante demarcado con la nomenclatura Calle 72 No. 27 C 27. De igual forma, se evidencia separación entre los dos muros. A partir de los 2,5 M de altura NO se evidencia separación entre los muros de los dos inmuebles. A la fecha de visita y desde el exterior NO se evidencia que se estén adelantando procesos de construcción y/o reparaciones locativas. Al exterior NO se evidencia placa de nomenclatura. Consultado el portal Google Maps y en comparación histórica de fotografías, se evidencia:

“1. En fotografía de fachada del mes de septiembre de la vigencia 2013 el inmueble se encuentra en las mismas condiciones actuales.

“2. En fotografía de fachada del mes de enero de la vigencia 2013, el inmueble se encuentra en proceso constructivo. Tres placas de concreto para entepiso y columnas en concreto para cuarto piso.

RESOLUCIÓN No. _____

30 JUN 2017

“3. En fotografía de fachada del mes de noviembre de la vigencia 2012, se evidencia que el inmueble se encuentra en proceso constructivo. Dos placas de concreto para entrepiso y la tercera placa formateada. De igual forma se evidencia columnas en concreto y a nivel de segundo piso, no se han levantado los muros colindantes con el predio vecino por el costado occidental.

“4. En fotografía de fachada del mes de septiembre de la vigencia 2012, se evidencia que el inmueble se encontraba con cerramiento en latas de zinc, y al parecer, totalmente demolido al interior. De igual forma se evidencia que los muros medianeros en los linderos oriental y occidental, son comunes con los predios colindantes.

“En revisión documental, se evidencia a folio 58 UN (1) plano de primer piso. De igual forma: A folio 99 se evidencia la Licencia de Construcción 11-5-0148. A folio 100 se evidencia la Modificación de Licencia MLC 11-5-0148 y a folio 225 se evidencia Resolución de Prórroga RES 13-4-0269. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y NO es un Bien de Interés Cultural. Se sugiere: 1. Solicitar a la SDP copia de los planos correspondientes a la MLC 11-5-0148, con el fin de comprobar el cumplimiento de construido con lo aprobado, así como también las dimensiones y especificaciones de la junta de dilatación que debe existir entre los inmuebles, de acuerdo con la norma de sismoresistencia vigente NSR10. 2. Visita programada de seguimiento indicando fecha y hora al propietario”.

Obra en el expediente la Orden de Trabajo OT-1576 del 18 de octubre de 2016 en la cual se designó nuevamente a la arquitecta de apoyo de esta Alcaldía Local MARÍA VICTORIA ALVARADO a fin de realizar nuevamente una Visita Técnica de Verificación para el predio *in situ* de la cual se emitió el Informe Técnico No. 082-2016-04 en el cual se estableció lo siguiente (folios 274 al 276):

“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No.1576 de 2016 de visita programada, se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero de tres pisos de altura. Atiende la visita el señor SUI JIANRONG quien permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. Al fecha de visita se identifica que en la puerta principal se encuentra el adhesivo de sellamiento de la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Al exterior No se evidencia placa de nomenclatura. El señor SUI JIANRONG presenta Licencia de Construcción LC 11-5-0148 y planos aprobados y sellados por la C.U. 5. En sitio se realiza verificación de primer piso y se encuentra que en términos generales lo construido cumple con lo aprobado en los planos, de igual forma se evidencia muro individual del inmueble, colindante con muro del predio vecino. Se realiza verificación de segundo piso y se encuentra que lo construido, cumple con lo aprobado en planos. A nivel de segundo piso, en área de aislamiento entre los Ejes C-D /2 se evidencia muro en ladrillo de área 5,0 M * 2 M para un total de 10M2 que No se encuentra aprobado en planos. También se identifica que existe el aislamiento posterior aprobado en L.C. y planos. De igual forma, se evidencia que los muros que se habían construido sobre la placa, ya fueron demolidos, así como también se verifica que ya fue cerrada la puerta de ingreso a la placa de segundo piso, no autorizada en la Licencia de Construcción y planos. A nivel de la terraza, se evidencia TRES (3) columnas de dimensiones 0,32M * 0,32 M * 1,5 M de altura No aprobadas en los planos. En los planos arquitectónicos No se evidencia exigencia y aprobación de junta de dilatación con el inmueble vecino. A la fecha de visita No se

RESOLUCIÓN No. 10.0161

10 JUN 2017

*evidencia que se estén adelantando procesos de construcción y/o reparaciones locativas. El señor SUI JIANRONG manifiesta verbalmente la disposición de demoler las columnas y el muro construido en el aislamiento posterior, para lo cual se requiere el levantamiento de sellos. **Es importante anotar que en segundo y tercer piso No se puede evidenciar si existe o no muros individuales del inmueble colindante con predios vecinos, ya que los muros ya se encuentran acabados con pañete, revoque y pintura.** Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y **No** es un Bien de Interés Cultural. Se sugiere visita de seguimiento”.*

Por su parte el señor SUI JIANRONG, presenta, en escrito con radicado ORFEO 20176210029142 del 17 de abril de 2017, la solicitud de que “(...) se dé por terminada la actuación administrativa de la referencia y como consecuencia se archiven la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 10 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, así como el levantamiento del sello” (folio 280),

La solicitud la funda teniendo en cuenta que:

“A la luz del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Alcalde Local perdió facultad para imponer sanción dentro de la actuación administrativa No. No. 037E de 2014 por cuanto han transcurrido más de tres años desde que se ejecutaron los actos objeto de la investigación como son: Muro en el aislamiento posterior del segundo a tercer piso; columnas fundidas de 1,50 mts en la terraza, no izaron los muros perimetrales y se utilizan los muros de los predios vecinos u acceso área posterior por segundo piso, como se prueba fehacientemente de las mismas fechas 1 de abril de 2013, 29 de enero de 2014, visitas realizadas por el Grupo de Gestión Jurídica y Control Urbanístico al inmueble que nos ocupa y 19 de marzo de 2014 mediante la cual se ordenó e impuso sellos a la edificación” (folios 278 al 280).

Así las cosas, esta Alcaldía Local procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa No. 201120890100037E, radicado sistema 8804, teniendo como soporte el siguiente:

Marco Normativo

Procedimiento aplicable:

De acuerdo con la verificación de los hechos en la visita del día 18 de octubre de 2016, realizada por la arquitecta de apoyo MARÍA VICTORIA ALVARADO, adscrito a la Oficina Asesora de Obras, cuando pudo ingresar al inmueble de la Calle 72 No. 27 C – 19 de esta ciudad, se puede entender que se trata de hechos anteriores a la Ley 1801 de 2016, por lo cual corresponde adelantar la presente actuación administrativa conforme a las normas anteriores de la citada ley, de conformidad con lo enunciado en su Artículo 239, el cual dispone:

“Artículo 239. Aplicación de la Ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo,



RESOLUCIÓN No. _____

30 JUN 2017

serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos:

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 9 del artículo 86 del Decreto - Ley 1421 de 1993**, corresponde a los Alcaldes Locales, conocer de los procesos relacionados con violación a las normas obre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.

Corresponde igualmente adelantar la presente actuación administrativa conforme a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Por su parte la Normatividad aplicable sobre control de obras y urbanismo se encuentra consagrada en la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 16 de junio de 2003, y en el Decreto 1469 de 30 de abril de 2010, los cuales disponen en síntesis que para iniciar obras (sin importar que sea obra nueva o remodelación de inmuebles) es indispensable obtener previamente licencia de construcción por parte del Curador Urbano y ajustarse estrictamente a lo autorizado en tal licencia.

El Decreto Ley 1421 de 1993, que observa:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

El Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004, “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, toda vez que según determinación del Consejo de Estado, ante la suspensión de los efectos de la cláusula de derogatoria del Decreto 364 de 2013, se aplica a este caso el Decreto 190 de 2004, en función del criterio de la reviviscencia, para lo cual este Despacho en virtud de ello, y del respectivo análisis del CASO para el predio aquí referido, aplica el Decreto 190 de 2004, la norma que actualmente se encuentra vigente luego de la suspensión del MEPOT de Bogotá.

La Ley 1437 de 2011, que contiene:

” Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del

RESOLUCIÓN No. _____

30 JUN 2017

Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DISPOSICIONES VULNERADAS:

De conformidad con lo observado por los arquitectos en las diferentes visitas técnicas realizadas y anteriormente anotadas, se vulneran las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, donde se dispone:

“Artículo 1º. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

(...)

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con los dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.”

RESOLUCIÓN No. **0161**

30 JUN 2017

El artículo 99 de la Ley 388 de 1997 que dispone:

“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el Departamento Especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea el caso. (...)

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Distrito Capital”

El artículo 9º de la Ley 810 de 2003, que estableció:

“Artículo 9º. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción. (...)”

CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

El artículo 52 del C.P.C:A enuncia la Caducidad de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios así;

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

RESOLUCIÓN No. 19.0151

30 JUN 2017

Así pues, en lo que respecta a un hecho o conducta continuada, tal y como es la construcción, se contarán los tres años desde el día que cesó la ejecución de ésta, lo cual implica que no se haya realizado acto constructivo alguno.

ESPACIO PÚBLICO Y CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

La Corte Constitucional ha enunciado respecto del espacio público lo siguiente:

"(...) las autoridades administrativas competentes disponen de un margen para expedir regulaciones que preserven el espacio público. No obstante, dicho margen no puede ser ilimitado y absoluto. Varias razones de orden constitucional impiden que así sea. Primero, como la protección del espacio público se encuentra estrechamente vinculada al ejercicio y goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el legislador no puede dejar de adoptar las decisiones básicas que constituyan el marco legal de la actuación de las autoridades administrativas. Segundo, como la regulación administrativa del espacio público ha de regirse por el principio de legalidad, la ausencia de criterios legales genera un riesgo de arbitrariedad en desmedro de los valores que inspiran un Estado Social de Derecho. Tercero, la falta de parámetros que guíen la acción administrativa conduce a que el juez de lo contencioso administrativo carezca de referentes normativos objetivos para controlar la legalidad de los actos administrativos que regulen el espacio público. Cuarto, el principio de separación de poderes impide que el Congreso se abstenga de tomar las decisiones que le competen y opte por delegar en las autoridades administrativas su adopción.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Gobierno enunció lo siguiente:

"...el fenómeno de la caducidad no opera para las actuaciones administrativas que se tramiten con ocasión a infracción urbanística sobre antejardines, teniendo en cuenta que han sido definidos como elementos constitutivos del espacio público, derecho colectivo que prima sobre el interés particular, siendo aplicable para estas áreas las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política, así como la Ley 9 de 1989, Ley 810 de 2003, Decreto 1504 de 1998, Decreto 190 de 2004 (POT), Acuerdo 6 de 1990, Decreto 735 de 1993 y Acuerdo 7 de 1979" (Concepto Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno Concepto 3-2006-25351 de fecha 10 de julio de 2006)

En consonancia con lo enunciado se tiene que no hay lugar a dar aplicación a la caducidad cuando se trata de espacio público, por cuanto se está protegiendo un derecho colectivo que prevalece sobre un derecho privado.

CALIDAD DE ESPACIO PÚBLICO DE LA CUBIERTA.

Proscribe el Decreto 190 de 2004, artículo 239, sobre el sistema de espacio público:

Artículo 239. Sistema de Espacio Público. Definición (artículo 226 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 178 del Decreto 469 de 2003).

El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías

RESOLUCIÓN No. 0161

10 JUN 2017

vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos.

Así las cosas, dentro del sistema del espacio público se encuentra la cubierta como un elemento privado con destinación de uso público, por lo cual es aplicable todo lo enuncado sobre la caducidad y en sentido cualquier tipo de infracción que guarde relación con la cubierta no caduca.

Por lo cual, construidos los derroteros jurídicos sobre los que se erige la presente Resolución esta Alcaldía Local procede a analizar los sustentos fácticos que soportan la presente decisión

Caso concreto

En primer término este Despacho se pronunciara respecto de la Solicitud que hizo a folios 256 al 260, el arquitecto FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ, para que este Despacho lo desvinculara de la presente actuación administrativa.

Lo anterior no es de recibo por parte de esta Alcaldía Local toda vez que obra como Constructor Responsable de la Licencia de Construcción No 11-5-0148 el señor CASTAÑEDA GONZÁLEZ, quien a su vez aceptó en su Escrito que fue quien tramitó la respectiva modificación de la licencia ante la Curaduría Urbana, para el efecto fue el profesional que con su experticia presentó y avaló los documentos y planos que hacen parte integral de la licencia de Construcción, así pues para este Despacho el hecho de ser reconocido en la mentada licencia de construcción como Constructor Responsable endilga a éste los derechos de licenciamiento que ésta trae consigo pero así mismo lo hace acreedor, de manera solidaria con el Titular, de la responsabilidad que pueda surgir por el incumplimiento de lo autorizado en la Licencia.

Adicional a lo anterior, para este Despacho tampoco es de recibo el argumento del encartado, presentado tanto en el Escrito de Descargos así como en el de Alegatos de Conclusión que apunta a indicar que desde esta Alcaldía nunca se le dio respuesta a su solicitud de levantamiento de sellos y se le autorizara para demoler, en particular y para acondicionarse, en general, a lo autorizado en la Licencia de Construcción, lo anterior no es cierto si se tiene en cuenta la comunicación de radicado ORFEO 20141230097701 del 5 de junio de 2014 en la cual este Despacho le indicó de manera clara que no es posible acceder a la petición por cuanto la Licencia de Construcción se encontraba vencida por lo cual se debía presentar una nueva Licencia de Construcción o la renovación de la ya existente, así las cosas, el procedimiento administrativo continuó sin que el investigado aportara este documento que posibilitara tomar una decisión diferente respecto de esta solicitud, por lo cual se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, es necesario determinar, a la luz del Auto de Formulación de Cargos que hace parte de la presente Actuación Administrativa, las infracciones urbanísticas que aún persisten. En efecto, se enunciaron como infracciones dentro del Auto de Formulación de Cargos las siguientes:

a. En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción

11.0161

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. _____

- b. En el área de la terraza se encuentran hundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentra aprobadas.
- c. Se pudo apreciar que no se izaron los muros perimetrales si no que están utilizando los muros de los predios vecinos.
- d. Se tiene acceso al área del aislamiento posterior en el segundo piso y los planos aprobados no hay acceso

Es necesario así mismo traer a colación lo encontrado por la arquitecta el día 18 de octubre de 2016, a cuyo tenor reza:

*"En sitio se realiza verificación de primer piso y se encuentra que en términos generales lo construido cumple con lo aprobado en los planos, de igual forma se evidencia muro individual del inmueble, colindante con muro del predio vecino. Se realiza verificación de segundo piso y se encuentra que lo construido, cumple con lo aprobado en planos. A nivel de segundo piso, en área de aislamiento entre los Ejes C-D /2 se evidencia muro en ladrillo de área 5,0 M * 2 M para un total de 10M2 que **No** se encuentra aprobado en planos. También se identifica que existe el aislamiento posterior aprobado en L.C. y planos. **De igual forma, se evidencia que los muros que se habían construido sobre la placa, ya fueron demolidos, así como también se verifica que ya fue cerrada la puerta de ingreso a la placa de segundo piso, no autorizada en la Licencia de Construcción y planos.** A nivel de la terraza, se evidencia TRES (3) columnas de dimensiones 0,32M * 0,32 M * 1,5 M de altura **No** aprobadas en los planos. En los planos arquitectónicos **No** se evidencia exigencia y aprobación de junta de dilatación con el inmueble vecino. (...). **Es importante anotar que en segundo y tercer piso No se puede evidenciar si existe o no muros individuales del inmueble colindante con predios vecinos, ya que los muros ya se encuentran acabados con pañete, revoque y pintura**".*

Así las cosas, sobre las infracciones que a hoy se lograron establecer en el predio ubicado en la Calle 72C No. 27C – 19 se tiene que a hoy persisten las siguientes, Las cuales corresponden a un área de 10 metros cuadrados:

- a. En el área del aislamiento posterior existe un muro que va desde el segundo hasta el tercer piso el cual no se encuentra aprobado en la licencia de construcción de área 10 metros cuadrados
- b. En el área de la terraza se encuentran hundidas columnas de 1.50 Mts de altura las cuales no se encuentra aprobadas.

Finalmente, es perentorio indicar que sobre estas infracciones esta Alcaldía Local se abstendrá de decretar la Caducidad solicitada por el encartado, teniendo en cuenta que los hechos constructivos que dieron origen a la presente actuación administrativa se han seguido desarrollando, pese a la imposición del sello impuesto, lo anterior es así si se tiene en cuenta que obra en el plenarios sendos Informes Técnicos a lo largo del tiempo que ha durado la actuación administrativa siendo el primero del 2014, en el cual se evidenciaron las infracciones que motivaron la Formulación de cargos, y a octubre de 2016 parte de estas infracciones desaparecieron, además el encartado mismo reconoce que no ha podido demoler porque cuando lo intenta los vecinos y la Policía se lo impiden

14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Especial de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. 13016

13 0 JUN 2017

lo cual da claridad a este Despacho que en estos años se han continuado los hechos constructivos lo cual constituye el actuar en una conducta continuada la cual no ha caducado al día que se promulga esta decisión.

Adicional a lo anterior, el área de cubierta que se encuentra en infracción, columnas hundidas de un 1, 5 mts, es considerada, en virtud de lo enunciado en el Marco Normativo, espacio público y por lo cual la investigación de estos hechos no caduca.

Así las cosas, para este Despacho es evidente la responsabilidad de los señores **JIANG DANYING** y **SUI JIANRONG** en calidad de titulares y el señor **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** en calidad de Constructor Responsable, Licencia de Construcción No. 11-5-0148 de manera **solidaria**, por las infracciones al Régimen de Obras y urbanismo en consonancia con lo reglado en el numeral 4 del artículo 2 ley 810 de 2003, por lo cual se procede a realizar la correspondiente:

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

En el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, modificatorio del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, contempla las sanciones urbanísticas así:

"(...)

"4.(...)-Multas sucesivas que oscilarán entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia o cuando esta haya caducado, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

"En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

"(...)

"5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma".

Así mismo, es necesario traer a colación el artículo 50 del C.P.C.A que determina como criterios de la graduación de la sanción, así:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

"1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. 0161

- "2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- "3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- "4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- "5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- "7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- "8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En virtud de lo anterior, este Despacho impondrá, en aplicación de los precitados artículos la multa equivalente a 8 salarios mínimos diarios (\$24.590.00), la mínima posible, por diez metros cuadrados de infracción, los cuales fueron determinados por los profesionales de apoyo de esta Alcaldía Local que corresponden al muro ubicado en el aislamiento posterior a la altura del piso dos al tres, es decir:

24.590.00 X 8 X 10 METROS = 1.967.200 pesos

Así mismo, advirtiendo al numeral 5 se ordenará la demolición del muro ubicado en el aislamiento posterior de la vivienda y las columnas de 1.5M que se encuentran ubicadas a altura de la terraza, por haber sido ejecutados en contravención a la Licencia de Construcción No. 11-5-0148.

En este punto es perentorio traer a colación el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

En virtud de lo anterior se advierte desde ya que de no procederse de manera voluntaria en la demolición ordenada en la presente Resolución desde esta Alcaldía Local se impondrán las multas señaladas en el precitado artículo y se harán las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha decisión con imputación de los gastos que éstas ocasionen a los encartados.

RESOLUCIÓN No. 0161 30 JUN 2017

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de Caducidad solicitada por el encartado y visible a folios 278 al 280 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR infractores a los señores **JIANG DANYING** y **SUI JIANRONG** identificadas con la cédula de extranjería No. 249525 y 219048 en calidad de titulares Y **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. No. 19.263.004 de la Licencia de Construcción No. 11-5-0148 para el predio ubicado en la Calle 72 No. 27C - 19 de esta localidad, por las construcciones en contravención de la mentada licencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia se dispone:

TERCERO: IMPONER la sanción de **MULTA** equivalente a 8 salarios mínimos legales diarios por 10 metros cuadrados para un total de 80 salarios mínimos legales diarios, equivalentes a UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.967.200.00) de manera solidaria a los señores **JIANG DANYING** y **SUI JIANRONG** identificadas con la cédula de extranjería No. 249525 y 219048 en calidad de titulares y **FABIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. No. 19.263.004. en calidad de Constructor Responsable.

CUARTO: ORDENAR la demolición de las columnas de 1.5 M ubicadas en la terraza (cubierta) del inmueble, así como del muro ubicado en el aislamiento posterior a la altura del segundo y tercer piso en un área de 10 M2, para el efecto concédase un plazo de 60 días contados a partir de la notificación del presente Acto a fin de que la demolición se haga de manera voluntaria. En caso de rebeldía se impondrán las multas por rebeldía de que trata el artículo 90 del C.P.C.A. y se procederá por parte de esta Alcaldía Local a realizar la demolición con imputación de los gastos, **de manera solidaria**, a los sancionados.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales podrán ser presentados por escrito ante esta Alcaldía Local el primero y ante el Honorable Consejo de Justicia de esta ciudad el segundo, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo reglado en el artículo 68 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Nicolás González Guevara - Abogado Contratista
Revisó: Lisandro Gil Cruz - Asesor Despacho

